

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-000928-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia de fecha 03 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que Si bien es cierto se indicó en la anterior providencia que de no realizarse el cumplimiento con la restitución o entrega por parte de la pasiva y para su cumplimiento se comisionó al Juez De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples, sin especificar cuál es el despacho competente, lo que implica que indicar que se comisiona con amplias facultades a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá y 0013 de Bogotá Juzgados que fueron creados para llevar a cabo estos asuntos y/o Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de la localidad correspondiente y no como allí se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 21 de JUNIO de 2021.

ANTECEDENTES

Sobre el caso en particular, observa el despacho que el recurso de reposición, está debidamente fundamentado y cuestiona en particular la decisión por parte del despacho para rechazar la demanda por falta de competencia territorial y remitir a los juzgados de pequeñas causas de Bucaramanga -Santander.

CONSIDERACIONES

En efecto en el artículo 28 numeral 3 del C.G del P., refiere: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita ”*

Atendiendo lo señalado en los argumentos expuesto por la apoderada y revisado nuevamente el pagaré se evidencia que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Bogotá; motivo por el cual le asiste razón a la apoderada inconforme; pues la normativa señalada anteriormente indica que es también competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación que en el caso particular es Bogotá.

Así las cosas, el auto abra de revocarse y en su lugar librar mandamiento de pago y pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas.

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA y en contra MARCO ANIBAL VELASCO SANCHEZ, por las siguientes cantidades de dinero derivadas del pagaré No. **2668214**.

1. Por la suma de \$ 14.575.229 correspondiente al capital vencido y no pagado contenido en el pagaré referido.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera generados desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- Se le reconoce personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01133-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BIBIANO ROA CARVAJAL contra MARIA ANA ELVIA RODRIGUEZ FAJARDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias. de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01196-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada bajo las premisas del artículo 8º del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCO W contra LUZ MARY BAUTISTA MENDEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01215-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá acreditar el envío del citatorio, el aviso (art 291 y 292 C.G.P.) y/o los demás documentos, la confirmación del recibo y deberá acreditar el cotejo y trazabilidad del mismo.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

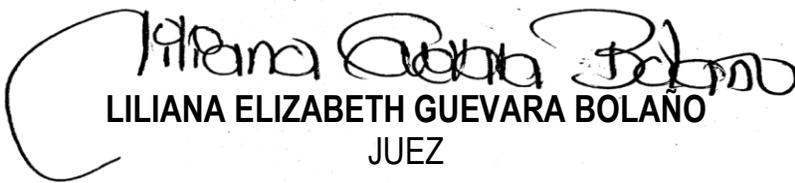
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01223-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01358-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada bajo las premisas del artículo 8º del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de RCI BANCO POPULAR S.A., contra DAMASO ERLYN HERNANDEZ RIVAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el anterior escrito allegado por la parte demandante y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante, en la cual informan el acuerdo suscrito con la demandada.

Se suspende el proceso por el **término de 6 meses**, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 161.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01421-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



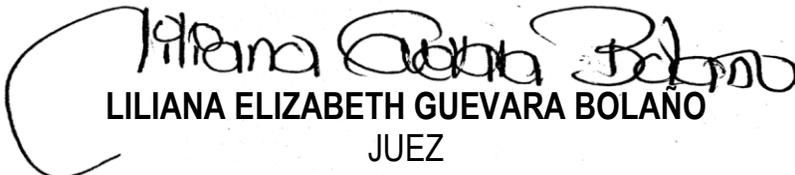
Rad. 110014189037-2021-01428-00

En atención a la manifestación presentada por el demandado mediante la cual manifiesta conocer de la existencia del presente asunto en aplicación del artículo 330 del C. de P. C., se tiene por notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. LUIS DAVID SUAREZ MONZON como apoderado del extremo pasivo.

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la aquí ejecutante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G. del P., se

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario promovido GERMINANDO SOCIEDAD COOPERATIVA, en contra de DIANA ROCIO BAQUERO por pago total de la obligación.

Segundo: Atendiendo que la demanda fue presentada de manera virtual, no se hace necesario la entrega de la misma. No obstante, lo anterior si en el despacho obra los documentos base de la acción ejecutiva, practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada, quien deberá vía correo electrónico solicitar cita para la entrega de los documentos. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Levántense las medidas cautelares aquí decretadas.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01496-00

En atención al memorial que antecede y previo a que el despacho se pronuncie frente a la sentencia solicitada, se requiere al demandante para que allegue las constancias de notificación (arts 291, 292 del C.G. del P., o art 8º decreto 806-2020).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

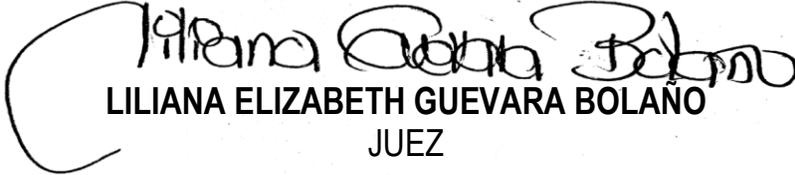


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01645-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01648-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por lo cual la solicitud de secuestro del inmueble resulta ser improcedente.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

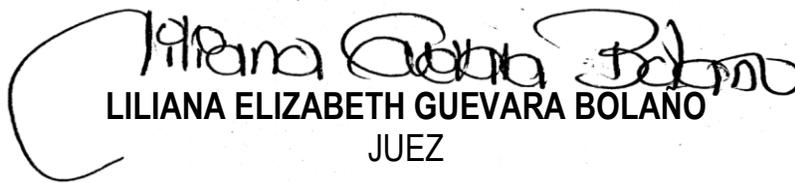


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01650-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-01788-00

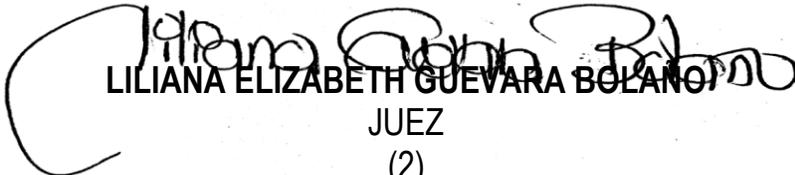
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **HELBERT JULIAN RATIVA** y en contra de **LUZ MILA SAFRA REYES Y OMAR MEJIA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$15.000.000.00 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio sin número aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de agosto de 2019.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **OFELIA MENDOZA VARGAS** como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-01820-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado **el cual deberá presentar una vez se abra el debate probatorio**, para el ejercicio de la acción ejecutiva, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H y en contra de ALVARO ELIAS DIAB ACOSTA, RAIMOND ALBERT DIAB ACOSTA y la señora DIANA ESTELA DIAB DE MARIN, por las siguientes cantidades de dinero correspondientes a las cuotas de administración:

De acuerdo a la certificación de deuda aportada y las pretensiones:

- 1). Por la suma de \$186.800 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de marzo de 2019 hasta el momento del pago total de la obligación.
 - 1.1.- Por la suma de \$1.350,00 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de febrero de 2019
- 2.- Por la suma de \$186.800 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de abril de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.
 - 2.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de marzo de 2019.
3. Por la suma de \$186.800 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de mayo de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.
 - 3.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de abril de 2019.
4. Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de junio de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.
 - 4.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de mayo de 2019.
- 5- . Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, más los intereses de mora equivalentes al

1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de julio de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

5.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de junio de 2019.

6.- Por la suma de \$11.200,00 por concepto de capital, del Retroactivo a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019.

6.1- Por la suma de \$11.200 por concepto del Retroactivo a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019.

7.- Por la suma de \$11.200 por concepto de capital, del Retroactivo a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019.

7.1- Por la suma de \$11.200 por concepto de capital, del Retroactivo a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019.

8.- Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de agosto de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

8.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de julio de 2019.

9. Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de septiembre de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

9.1- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de agosto de 2019.

10- Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de octubre de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

10.1- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de septiembre de 2019.

11. Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019 más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

11.1- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de octubre de 2019.

12.- Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el momento del pago total de la obligación.

12.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de noviembre de 2019.

13. Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

13.1- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de diciembre de 2019.

14.- Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de febrero de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

14.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de enero de 2020.

15 . Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020. más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de marzo de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

15.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, correspondiente al mes de febrero de 2020.

16. Por la suma de \$13.600 por concepto de otros con vencimiento 29 febrero de 2020.

16.1 Por la suma de \$198.000 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de abril de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

17. Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de marzo de 2020.

17.1 Por la suma de \$13.600 por concepto de otros con vencimiento 31 marzo de 2020.

18. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de mayo de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

18.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, correspondiente al mes de abril de 2020.

18.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 30 abril de 2020.

19. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de junio de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

19.1 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 mayo de 2020.

19.2 Por la suma de \$12.367 por concepto de capital, del retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de enero de 2020.

20. Por la suma de \$12.367 por concepto de capital, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de febrero de 2020.

21. Por la suma de \$12.367 por concepto de capital, correspondiente al retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de marzo de 2020.

22. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de julio de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

22.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de junio de 2020.

22.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 30 junio de 2020.

23. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de Julio de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de agosto de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

23.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de julio de 2020.

23.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 julio de 2020.

24. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

24.2 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, al mes de agosto de 2020.

24.3 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 agosto de 2020.

25. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de octubre de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

25.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de septiembre de 2020.

25.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 30 septiembre de 2020.

26. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de noviembre de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

26.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de octubre de 2020.

26.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 octubre de 2020.

27. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de diciembre de 2020, hasta el momento del pago total de la obligación.

27.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de noviembre de 2020.

27.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 30 noviembre de 2020.

28. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de enero de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

28.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de diciembre de 2020.

28.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 diciembre de 2020.

29. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de febrero de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

29.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de enero de 2021.

29.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 enero de 2021.

30. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de marzo de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

30.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de febrero de 2021.

30.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 28 febrero de 2021.

31. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de abril de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

31.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de marzo de 2021.

31.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 31 marzo de 2021.

32. Por la suma de \$209.900 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de mayo de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

32.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de abril de 2021.

32.2 Por la suma de \$14.400 por concepto de otros con vencimiento 30 de abril de 2021.

33. Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de junio de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

33.1 Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de mayo de 2021.

33.2.- Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 31 de mayo de 2021.

34. Por la suma de \$3.400 por concepto de capital, del retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de enero de 2021.

35. Por la suma de \$3.400 por concepto de capital, del retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de febrero de 2021.

36. Por la suma de 3.400 por concepto de capital, del retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de marzo de 2021.

37. Por la suma de \$3.400 por concepto de capital, del retroactivo de la cuota ordinaria de Administración del mes de abril de 2021.

38. Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de julio de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

38.1 Por la suma de \$1.350 por concepto de la cuota de Servicios Comunitario ABC, correspondiente al mes de junio de 2021.

38.2 Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 30 de junio de 2021.

39. Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de agosto de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

39.1. Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, del mes de julio de 2021.

39.2 Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 31 de julio de 2021.

40.- Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

40.1- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, por el mes de agosto de 2021.

40.2.- Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 31 de agosto de 2021.

41.- Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de octubre de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

41.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, por el mes de septiembre de 2021.

41.2.- Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 30 de septiembre de 2021.

42.- Por la suma de \$213.300 por concepto de capital, de la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora equivalentes al 1.77% conforme aparecen liquidados en el certificado de deuda desde el 01 de noviembre de 2021, hasta el momento del pago total de la obligación.

42.1.- Por la suma de \$1.350 correspondiente a la cuota por concepto de Servicios Comunitario ABC, por el mes de octubre de 2021.

42.2.- Por la suma de \$14.600 por concepto de otros con vencimiento 31 de octubre de 2021.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE a la ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

TERCERO.- RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. MARTHA LUCIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo singular CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALCAPARROS DE SAUZALITO P.H
Contra ALVARO ELIAS DIAB ACOSTA Y OTROS
Rad 11001418903720210182300

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00125-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-00390-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare el Dr. DAVID LEONARDO TORRES MELGAREJO como apoderado de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN como apoderada del extremo activo..

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto que de fecha 23 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que comisiona al Alcalde Municipal y/o Juez promiscuo de Sutatausa – **Cundinamarca** y no como quedo en dicha providencia

En todo lo demás, el auto antes mencionado permanece incólume.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo singular Rosa Yaneth Mesa Ladino
Contra Edwin Andres Figueroa Lara
Rad 11001418903720200089000

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

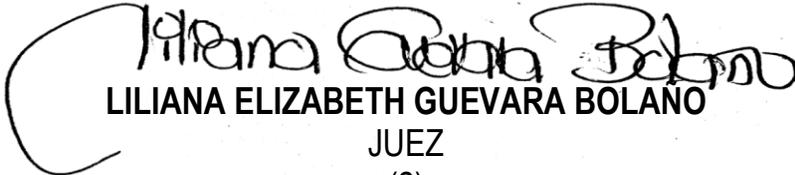


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2020-00987-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2020-00987-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandando contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021 mediante la cual se decretó la orden de apremio y las medidas cautelares respectivamente.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar las providencias atacadas, pues el documento báculo de la ejecución no reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por cuanto el no es el obligado a cancelar la deuda.

CONSIDERACIONES.

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., (hoy 318 del C. G. P.) y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, en ningún momento conlleva una errónea interpretación de las normas o que del mismo se desprenda inobservancia alguna, que conlleve a su revocatoria, mucho menos aún que el mismo no sea claro.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Obsérvese que el recurrente no alega aspectos sobre la idoneidad del título ejecutivo, por el contrario, alega aspectos que deben ser mencionados en la contestación de la demanda y posteriormente ser evaluados y estudiados por el Despacho durante el transcurso de la etapa pruebas y/o en la respectiva audiencia si es del caso que se deba llevar a cabo.

Corolario de lo anterior no advierte el Despacho que deba revocar la providencia recurrida pues realmente no se encuentra asidero o fundamento alguno que conlleve a dicha revocatoria.

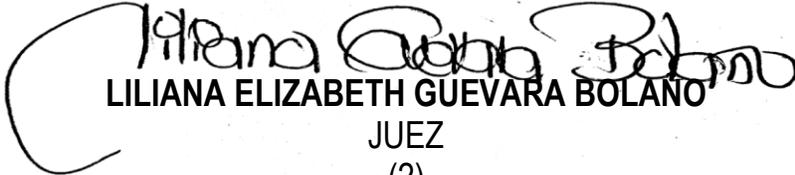
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Treinta y siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

NO REPONER los autos de fecha 18 de noviembre de 2020 y 16 de marzo de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01204-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, es preciso efectuar ciertas consideraciones.

Como primera medida es de advertir, que el presente asunto fue sometido al reparto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María – Huila.

Admitida la demanda al trámite respectivo, el juez de instancia declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, atendiendo lo manifestado en una sentencia proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, a donde determinó la competencia de esta clase de procesos.

Analizado el contenido de la sentencia aludida y la normatividad señalada con anterioridad, es evidente la competencia es de este despacho para conocer del asunto bajo estudio.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por el artículo 132 del Código General del Proceso y efectuado el respectivo control de legalidad, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, el juzgado dispone:

1.- AVOCAR conocimiento del proceso imposición de servidumbre instaurado por EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S.A. ESP., en contra de LUIS ENRIQUE SOGAMOSO MANJARRES, adecuando el trámite al proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 016

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

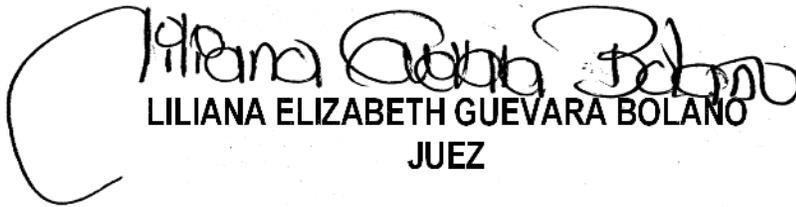


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito y costas presentadas se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17

**ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la anterior solicitud, se señala fecha para realizar la diligencia de ENTREGA de bien inmueble para el día 20 del mes de abril del año 2022 a la hora de las 8 :30 a.m..

Para la fecha señalada la parte interesada deberá allegar el certificado de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2020-01641-00

Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 318 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

RESUELVE,

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los demandados **JOSE OCTAVIO MONTES SANCHEZ**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a quien figura en el acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

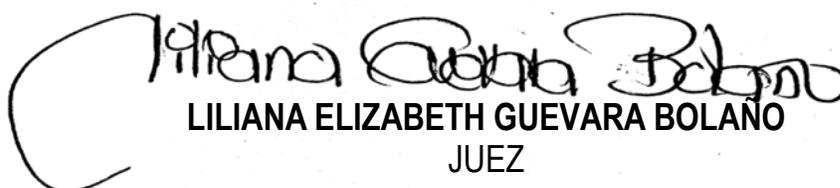
Atendiendo el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte actora, se dispone RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por la Dra STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA.

Se dispone RECONOCER personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO ARBELAEZ ACOSTA, como apoderado de las señoras MARIA GUILLERMINA USMA MONTOYA y LUISA MARIA CARDONA JARAMILLO en los términos y para los efectos del poder.

Previo a resolver sobre la contestación allegada por la parte demandada y con el fin de determinar si fue allegada en termino o no se requiere a la parte demandante acredite el recibo de la notificación realizada a la parte demandada MARIA GUILLERMINA USMA MONTOYA y LUISA MARIA CARDONA JARAMILLO, si se realizó de conformidad con lo ordenado n el decreto 806 de 2020 allegar el acuse de recibido y si es de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderad de la parte demandante y con el fin de informar y garantizar las medidas adoptadas en el auto de fecha 26 de abril de 2021, por secretaria elabórese el oficio dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICIA de Amaga, Antioquia Y/O ZONA CORRESPONDIENTE informando lo allí decidido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2021 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

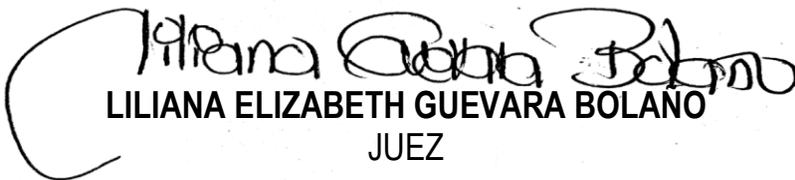


Rad. 110014189037-2020-01756-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la abogada JHON JAIRO DUQUE GARZON como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

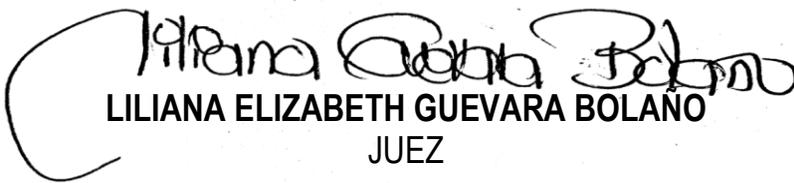


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-000013-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00113-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NASSERDIN OVEYMAR CHEADI GOMEZ Y GLORIA PATRICIA CORREA GUARIN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias. de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

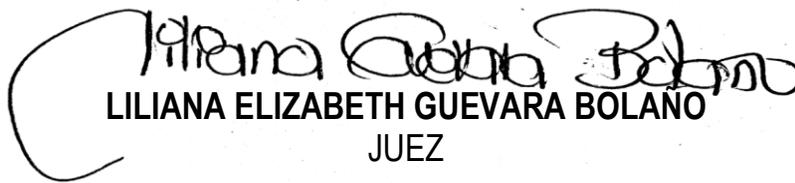


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-000157-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de HOLMAN YESID GUTIERREZ BASTOS tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el pagare 9440083801 suscrito entre las partes y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de JUNIO de 2021, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

La parte demandada se tuvo notificada personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de HOLMAN YESID GUTIERREZ BASTOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

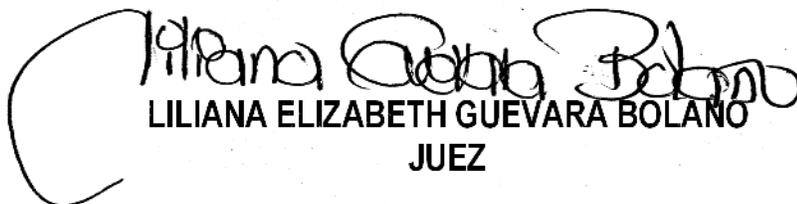
Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 trescientos mil pesos.

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

Sexto: Teniendo en cuenta que se cumple con los parámetros establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, para él envió de expedientes a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Bogotá. Remítase el expediente a los Juzgados anteriormente enunciados, para lo de su cargo, previo cumplimiento del protocolo para el envío de los procesos.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo singular BANCOLOMBIA S.A
Contra HOLMAN YESID GUTIERREZ BASTOS
Rad 11001418903720210024100

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

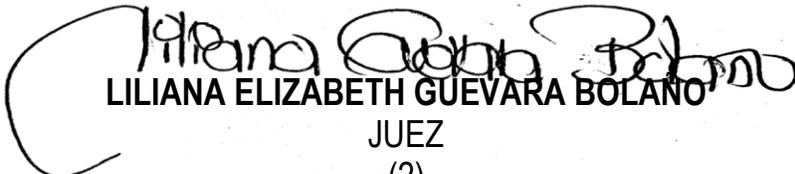


Rad. 110014189037-2021-000258-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá acreditar el envío documentos, la confirmación del recibo y deberá acreditar el cotejo y trazabilidad del mismo.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

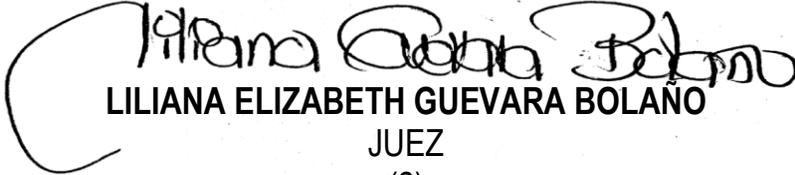


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-000258-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

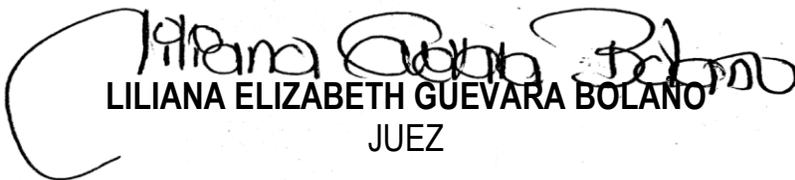


Rad. 110014189037-2021-00259-00

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho no tiene en cuenta las notificaciones aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá acreditar el envío del citatorio (art 291 C.G.P.).

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

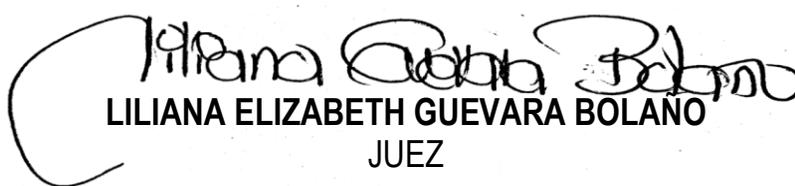


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00311-00

Por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAMÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado demandante y luego de constatado el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 1º del artículo 461 del C.G. del P., se

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso promovido BANCOLOMBIA S.A en contra de SIERRA PINTO WILTON HERNANDO por pago de las cuotas en mora.

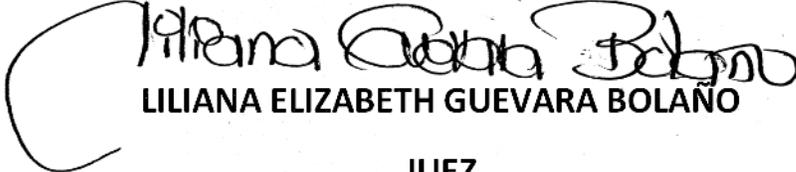
Segundo: Se requiere a la parte demandante allegue el titulo valor en original en físico a las instalaciones del despacho y practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte demandada. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Levántense las medidas cautelares aquí decretadas.

Cuarto: Sin condena en costas a las partes.

Quinto: Cumplido todo lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de marzo de 2022 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No 16

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ

SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-00598-00

Mediante memorial de fecha 07 de julio de 2021, la parte demandada interpuso incidente de nulidad, el cual debe ser resuelto como se verá a continuación.

I Antecedentes

La parte demandante presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado con el objetivo de que se diera por terminado el contrato de arrendamiento “verbal” realizado entre INGRID JOHANNA RIVERA PEÑA y ANGEL DANILO PIÑA NIÑO y en consecuencia de ello se restituyera el bien inmueble objeto de litis a la demandante .

Una vez revisada la demanda, mediante auto del 04 de junio de 2021, se admitió la demanda, por lo que se ordenó notificar al demandado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el art 8° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada inconforme con la notificación enviada por la parte demandada, presentó incidente de nulidad desde el auto que admitió la demanda por considerar vulneración en los sus derechos al ser indebida la notificación presentada por contener errores que llevan a la equivocación.

II CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y de manera particular el accionante invoca la nulidad contemplada en el numeral 6° de dicha norma que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..”

Y respecto a la oportunidad para alegar las causales de nulidad el legislador precisó lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Como se aprecia, las causales de nulidad tienen un momento procesal para proponerse y es precisamente en la etapa en la que ocurrieron y de acuerdo con el demandante existe causal

de nulidad por la notificación allegada por parte de la demandante en el sentido de que dicha notificación presenta errores que llevan a la desinformación y mal interpretación.

Efectivamente revisada las presentes diligencias aportadas presentan inconsistencias que llevarían al error, pero lo que desconoce la demandad es que el despacho no se ha pronunciado frente a las notificaciones, por lo cual la solicitud de nulidad se torna improcedente en la medida en que no se ha tenido en cuenta la misma.

Por lo tanto, se rechazará el presente incidente por improcedente como se ha expuesto.

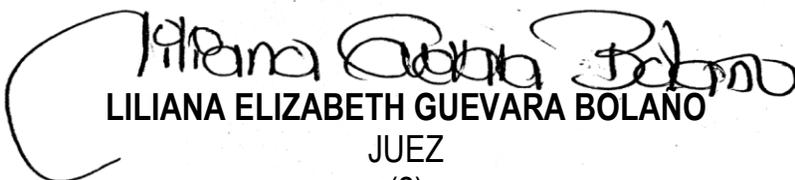
Finalmente, en gracia de discusión resulta relevante señalar que en el presente caso, se notificará al demandado por conducta concluyente, se le remitirá el link del expediente y se le concederá el término con el que cuenta para que conteste la demanda conforme a las reglas del CGP.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por improcedente como ha quedado expuesto.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rad. 110014189037-2021-00645-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS contra NESTOR ANDRES GUAQUETA BARRAGAN por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajable a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias. de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C. Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-00791-00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden y previo a resolver lo que en derecho corresponda se ordena por secretaria oficial al Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía, para que indique el tiempo de suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

Rad. 110014189037-2021-00814-00

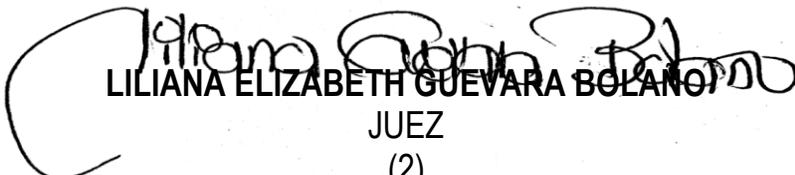
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **MAURICIO ESTRADA GARCIA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$10.935.726 Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré No 4247022697234200 aportada con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$789.742 Mcte, por concepto de intereses corrientes correspondiente al pagaré No 4247022697234200 aportada con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 017

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

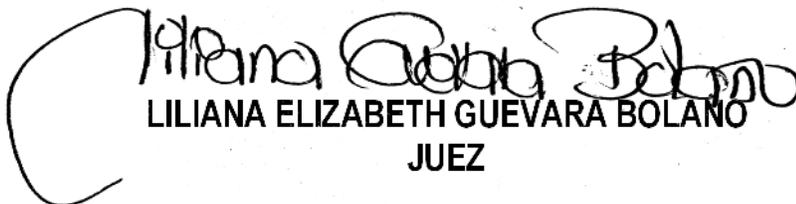


**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el auto de fecha 01 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que la entrega de los dineros depositados en la cuenta de este despacho y para el presente asunto, se deben hacer entrega a la parte demandante hasta el monto \$1.072.944. En caso de existir dineros que superen esta cantidad hacer entrega a la parte demandada.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 30 de marzo de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17

ALEXIS JOHANNA LÓPEZ RAMÍREZ
SECRETARIA

Ejecutivo singular Confiar
Contra Jose Domingo Romero Gomez
Rad 11001418903720210082800
